



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 02 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00110-00
DEMANDANTE	UNION DE ARROCEROS S.A.S
DEMANDADO	JHON JARRINSON ORTIZ SANABRIA

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha seis (06) de febrero de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del dieciséis (16) de febrero del 2023, se aprobó la actualización de la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”, no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

“1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”.

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales¹.

En el sub examine se otea que la actualización de la liquidación de crédito fue aprobada el dieciséis (16) de febrero del 2023, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintidós (22) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

ⁱ Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f1d64edfeefb20fa4ab4ad397fec99fc671a28b74560760d530c655e705b6c**

Documento generado en 18/08/2023 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa los avalúos catastral y comercial allegados por la apoderada de la parte demandante, al correo institucional del juzgado el 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00105-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS

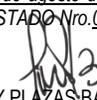
Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de conformidad a lo que prevé el numeral segundo del Artículo 444 del Código General del Proceso; córrase traslado del avalúo comercial presentado por la parte activa; por el termino de diez (10) días, para que las partes interesadas presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintidós (22) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02a14fd0985994925145dd7d17316e172cb767023c244d17f87d49528395d3f**

Documento generado en 18/08/2023 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la Juez, pasa el presente proceso el que no se le ha liquidado las costas. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, Casanare, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2022-00096-00
DEMANDANTE	KARED MILDRED CONDE FAJARDO
DEMANDADO	ROBINSON AUGUSTO CRUZ SARMIENTO

TEMA A TRATAR

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se procederá a liquidar la condena en costas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J; observándose que la parte demandante aportó una factura de gastos por notificación al demandado, por el valor de \$13.000,00. Teniéndose como pretensiones la suma de \$22.447.200,00, se ordenará como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.122.360,00). (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J). Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como gastos dentro del presente proceso, la suma de TRECE MIL PESOS M/L (\$13.000,00).

SEGUNDO: Téngase como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.122.360,00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE CASANARE**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, Ley 270 de 1996, Art. 95 y Art. 103 C. G. P y en la cartelera del Juzgado., Hoy martes veintidós (22) de agosto de 2023 a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No. 031.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

Firmado Por:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

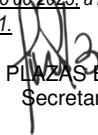
CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintidós (22) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5d22a6405b7b0d39e7c3a6404bf045d1677bd1cec12c9c6f4d51b726c2844a1

Documento generado en 18/08/2023 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias en la fecha que antecede, informando que se recibió Despacho Comisorio No 004, al correo institucional del Juzgado el 29 de mayo de 2023, enviado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, dentro del proceso Reivindicatorio No. 2013-00048, adelantado por LEONOR CELY DE RODRÍGUEZ Y OTROS en contra de GILDARDO CELY GÁMEZ Y OTROS, correspondiéndole el radicado No.852634089001-2023-00069-00. Sírvase proveer.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Despacho Comisorio No. 004
Rad. Interno. 85-263-40-89-001-2023-00069-00
Proceso Reivindicatorio No. 2013-00048
Demandantes: LEONOR CELY DE RODRIGUEZ Y OTROS
Demandados: GILDARDO CELY GAMEZ Y OTROS

Visto el informe secretarial y en cumplimiento de la comisión antes mencionada, este Despacho,

RESUELVE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, en consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), del martes treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la entrega del área de 14 hectáreas más 302 metros ocupadas por los demandados, en el predio el Triunfo del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

La parte interesada debe disponer de transporte para el personal del Juzgado, el que se desplazara desde las instalaciones del Juzgado a la hora de las ocho de la mañana. (08:00A. M.).

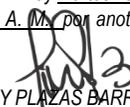
Efectuado lo anterior o vencido el término el término de comisión, vuelvan las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintidós (22) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Lidia Mojica Betancurt

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baecfe92a9950a8d75f65cad6f13fa9fa9e34ccbaf0a4aa735bc00ceb87ba2d**

Documento generado en 18/08/2023 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, pasa demanda laboral, enviada al correo institucional de este Juzgado, el 03 de agosto de 2023, siendo demandante **PEDRO JOSE SOLER VANEGAS** contra **JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO**, correspondiéndole el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00098-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO	852634089001-2023-00098-00
DEMANDANTE	PEDRO JOSE SOLER VANEGAS
DEMANDADO	JULIO NEREO GROSSO BUITARAGO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda laboral de Única Instancia, radicada bajo el número 85263-40-89-001-2023-00098-00, interpuesto a través de apoderado judicial, el señor PEDRO JOSE SOLER VANEGAS contra JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial y una vez revisada la demanda, se tiene que el señor PEDRO JOSE SOLER VANEGAS, a través de apoderado judicial, Dr. Leonardo Emilio Leal Quintero, instaura demanda laboral de Única Instancia, en la que pretende acreencias laborales, cuya regla de competencia es la del Código del Proceso de Trabajo y de la Seguridad Social, veamos:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía.

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

Con respecto a la competencia laboral de los juzgados municipales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en Auto 452 de 2018, expediente ICC-3357, señalando lo siguiente:

“En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [15], establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía [16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, iii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales [17], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 [18] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda de que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales”.

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que los jueces municipales no tienen competencia en materia laboral, razón por la que el despacho rechazará de plano la demanda, y ordenará remitirla a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, reparto para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar De Plano la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase la demanda y sus anexos a los juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo (Reparto).

TERCERO: Déjense las constancias en los libros electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera de Juzgado. Hoy martes veintidós (22) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 031.


LEDYA PLAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32ba2b3c40f93cbe3999698c187cd5f45837d287b44a087a47d0a781415fcd4**

Documento generado en 18/08/2023 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho la presente demanda ejecutiva singular, la que llego al correo institucional el 08 de agosto de 2023, a la que se le asigna el radicado No. 852634089001-2023-00099-00, siendo demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia y demandada CARMEN PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00099-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADA	CARMEN PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85263-40-89-001-2023-00099-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en contra de CARMEN PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “pagaré No. M026300105187601585008392482.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en contra de la demandada CARMEN PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA.**, en contra de **CARMEN PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. M026300105187601585008392482, anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$71.290.156,00) correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 0013-0158-6-1-9623556487 y 00130158685008392482, respaldadas por el pagaré siendo exigible desde el 6 de julio de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de julio de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$6.049.082,00) contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0158-6-1-



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

9623556784 a la tasa del 9.399% E.A., causados entre el 14 de julio de 2022 y el 13 de junio de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 13 de agosto de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 13 de junio de 2023.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo

SEPTIMO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

OCTAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

NOVENO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandante al profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintidós (22) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO N.º 6.081.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1561c4e7be0b9e9d5f921840b42214cf17f91c534e315025b53f3eed2b35cc0**

Documento generado en 18/08/2023 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>